Comodoro Rivadavia, veintitrés de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. F. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 215/2022,** en trámite recursivo por ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel.

I.- Que la parte actora y su letrado Dr. R. T. G. L., mediante escrito ID 823941 interponen recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en autos y "*(…) recusa con expresión de causa a todo magistrado que se desempeñe como juez de Cámara en nuestra Provincia (ya sea que se desempeñe como Presidente, Vicepresidente o Vocal), pues –además de tener una relación de subordinación y jerárquica con relación al Superior Tribunal de Justicia (conf. Ley Orgánica de la Judicatura - Ley V N° 174), organismo demandado en autos y con gran responsabilidad en el hecho objeto de este juicio- el referido carácter de Camarista implica que también sean subrogantes naturales del Superior Tribunal de Justicia en los términos de la citada ley y del Acuerdo Plenario n° 4836/2020, teniendo entonces una evidente vinculación con las partes y, por ende, un interés en el resultado del proceso (art. 17 inc. 2 del CPCC) que determina que esta causa –en tal instancia- sólo pueda ser decidida de manera imparcial por conjueces ajenos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut y sin ningún tipo de vinculación con nuestro Máximo Tribunal de Justicia".*

Inicia su postulación expresando que lo hace, atento el criterio sustentado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia y a fin de cubrir cualquier

ulterioridad atento las posturas errantes que ha tenido la Cámara de Apelaciones sobre esta temática.

Recepcionada la causa en el Tribunal de segunda instancia competente, los jueces Dres. Günther E. Flass, Jorge Luis Fruchtenicht y Claudio Alejandro Petris, ante la recusación con causa formalizada, emiten el informe art. 22 del Código Procesal, y rechazan la recusación efectuada.

En este orden, el Dr. Flass considera que el recusante no logra identificar ninguna de las causales del art. 17 del ritual, que era carga ineludible para el progreso de su pretensión. Respecto de la subordinación jerárquica estima equivocación del mismo pues las diferentes instancias del Poder Judicial refieren a distintas competencias jurisdiccionales. No enumera ninguna de las causales enunciadas en el art. 17 y el ser subrogantes naturales del Superior Tribunal de Justicia no es causal para poder entender en la causa.

El Dr. Fruchtenicht por su parte, destaca el carácter restrictivo del instituto de recusación, que los fundamentos dados refieren a situaciones puramente conjeturales que no alcanzan para el desplazamiento y que la causal no se corresponde a ninguna de las enumeradas en el art. 17 del ritual. En cuanto a la subordinación dice que la misma no resulta ser, sino que se corresponde a diferentes instancias del proceso.

Por último, el Dr. Petris afirma que no se identificó la postura errante que da pie a la recusación deducida, ni encuadrar esa situación en ninguna de las causales del art. 17 del Código Procesal, y mucho menos en la del inciso 2° que se invoca. Niega encontrarse comprendido en la causal invocada.

II.- Convocados los jueces y juezas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia como subrogantes legales, conforme Acuerdo Plenario 4899/20, se designa como Tribunal actuante al Dr. Fernando Nahuelanca y Dras. María Marta Nieto y Verónica Daniela Robert.

Precisado lo anterior, conforme la doctrina procesal aplicable al instituto y, la grave afectación del principio de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, y su confrontación con la debida imparcialidad de los Magistrados que intervienen, entendemos que en primer orden deberá analizarse la recusación a los suscriptos, no en forma nominal, sino generalizada en la acepción "todos" los jueces de Cámara de la provincia, para una vez resuelto ello, abordar la recusación de los jueces de Cámara de la ciudad de Esquel, jueces naturales del caso, o la obligación de formalizar informe individual.

Así, hemos de destacar y siguiendo la doctrina de la Corte Suprema ("Moliné O´Connor, Eduardo s/ su juicio político" 26/11/03), que corresponde examinar la recusación con causa planteada con fundamento en que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones de la provincia de Chubut, condición que revestimos los aquí firmantes, estamos alcanzados por una causal suficiente para apartarnos del conocimiento del asunto con sustento en el art. 17 del Código Procesal.

Esta misión debe ser llevada a cabo, sin dudas, por el magistrado y las magistradas que participan de este acuerdo. "Ello es sí, pues con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema sobre el punto, que reconoce como precedente a la sentencia el 03/04/57 en el caso "Cristóbal Torres de Camargo"

(Fallos 237:387) y se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal, cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano" (fallo citado).

Precisado lo anterior y sin perjuicio que la redacción del escrito de recusación se dirige contra todo magistrado que se desempeñe como juez de Cámara, examinaremos la cuestión como referida tanto a jueces y juezas de Cámara de Apelaciones.

III.- Debemos comenzar la presente resolución, con la firme convicción, ya sentada en forma unánime por todos los tribunales e instancias, que la recusación formalizada en forma masiva, no está receptada en nuestro ordenamiento procesal, resulta improcedente y atenta, gravemente, con el acceso a la justicia, la recusación es individual y, si es con causa, es personal al juez natural del caso, no general o colectiva.

Sin embargo, dejando ello de lado, habiéndose cuestionado la imparcialidad de los jueces de cámara de la provincia, ingresaremos ahora en el análisis de la causal invocada por el recusante, que puede resumirse en "*…tener una relación de subordinación y jerárquica con relación al Superior Tribunal de Justicia..*"[] .. *teniendo entonces una evidente vinculación con las partes y, por ende, un interés en el resultado del proceso (art. 17 inc. 2 del CPCC)…*" y en este sentido hemos de precisar que la parte confunde la alegada relación de subordinación y jerarquía que esboza por ser el Poder Judicial del Chubut parte demandada, con la organización establecida en la Ley Orgánica V-174.

De acuerdo a ello, si bien existe una relación de jerarquía de los distintos órganos que componen el Poder Judicial del Chubut, ello no importa subordinación, pues teniendo en cuenta la definición fijada por el diccionario de la Real Academia Española, al decir "sujeción al orden, mando o dominio de alguien", sabido es que los jueces y juezas designados conforme lo dispone la Constitución Provincial, actúan con total independencia, sea cual fuere el caso sometido a su jurisdicción y las partes intervinientes en el mismo. A lo que debemos sumar, que de existir subordinación, solo podría ser del orden administrativo, por cuanto existe independencia de criterios jurídicos en las distintas instancias.

En este sentido, señalamos que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a ser juzgado por "un tribunal competente […] establecido con anterioridad a la ley", disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto, sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél.

A mayor argumento, recordamos que la Corte (CIDH) resalta que, si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con

su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación (cuadernillo n° 12 CIDH; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador).

Tales argumentos demuestran la sinrazón de la afirmación efectuada por la parte.

Respecto a la causal invocada de mantener el y las suscriptas y demás jueces y juezas de Cámara de la Provincia del Chubut, interés en el pleito conforme inc. 2° del art. 17, por ser subrogantes naturales del Superior Tribunal de Justicia, generando ello interés de nuestra parte o imparcialidad, sostenemos que dicho argumento no puede prosperar, pues el hecho de ser jueces y juezas integrantes del Poder Judicial, no genera el aludido interés invocado.

El interés que contempla el art. 17 inc 2° del Código Procesal, con aptitud suficiente para dar lugar a una consecuencia de significativa trascendencia como es el apartamiento del magistrado competente que interviene –por mandato legal y reglamentario- en un asunto, al punto de afectar su imparcialidad, debe ser de carácter personal (Fallos: 303:1943) y económico o pecuniario (Fallos: 310:2845), exigencias que no concurren en el caso.

Con claridad ha señalado el Máximo Tribunal Nacional en el caso citado (Moliné) *"que de admitirse el fundamento postulado por los presentantes sobre el modo en que debe ser integrada una Corte Suprema imparcial e independiente, se arribaría a la inaceptable conclusión de que para este asunto no hay un tribunal de justicia en la República, con claro desconocimiento de uno de los contenidos elementales de la garantía constitucional de defensa en juicio, en cuanto desde 1853 asegura a todo habitante de la Nación de acceder al Poder Judicial, garantía profundizada en cuanto a la tutela judicial efectiva con la reforma constitucional de 1994 (Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 8.1 y 25)".*

En sentido coincidente, el Superior Tribunal de Justicia, en reciente fallo (SI N° 53/22) consideró que "el hecho de que sea el Estado Provincial quien demanda no configura un motivo de excusación, aun cuando la cuestión atañe al Poder Judicial. Aquel puede demandar o ser demandado, a través de cierto tipo de acciones, ante los jueces de los distintos fueron; y existe la obligación de estos de entender en ellas, siendo una excepción su apartamiento".

Por su parte, la jurisprudencia ha dicho que "El derecho a recusar es incuestionable, pero cuando se acude a tal recurso en forma permanente, invocando causales que carecen de sustento o no se encuadran en las previstas en la ley, impidiendo de esa forma durante largo tiempo el dictado de un pronunciamiento, con grave afectación de los intereses en juego, constituye un deber ineludible de los jueces poner coto a tales actos, sancionando esa conducta, no tolerando con su pasividad

el desprestigio general de la justicia que ello implica”(JA, Repertorio General 1997 p. 835 n° 249).

Por los fundamentos dados, corresponde desestimar el planteo de recusación con causa efectuado por la parte actora y su letrado por derechos propios, contra los suscriptos y, por los mismos fundamentos, valorando los informes producidos por los Sres. Jueces de Cámara de Esquel, se impone el rechazo de la recusación con causa a ellos formulada, y contra “los jueces y juezas de Cámara de nuestra Provincia”.

Por ello, los jueces subrogantes de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa formulada en los presentes autos por la parte actora y letrado Dr. R. T. G. L., contra los suscriptos, jueces de Cámara de Comodoro Rivadavia y contra “los jueces y juezas de Cámara de la Provincia del Chubut”.

2) Remitir las actuaciones al tribunal natural de la causa, Cámara de Apelaciones de Esquel, para su radicación y conocimiento, en forma inmediata.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 278 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-